

INFORME GLOBAL

A continuación, se presenta el informe global sobre los comentarios efectuados por los ciudadanos al Proyecto de Decreto *“Por medio del cual se reglamenta el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 1 de la Ley 1943 de 2018, y se sustituye el artículo 1.3.1.12.14. del capítulo 12 del título 1 de la parte 3 del libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria”*.

La ciudadanía realizó los siguientes comentarios al proyecto normativo a los cuales se da respuesta y, asimismo, se justifica la aceptación o no del correspondiente comentario.

En primer lugar, es de resaltar que se presentaron observaciones ajenas al tema reglamentado como la solicitud de la inclusión de normas que promuevan la difusión del beneficio relacionado con la exclusión del impuesto sobre las ventas en los departamentos señalados en el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, por lo que no se acepta la propuesta.

En relación con la fecha de entrada de vigencia del tratamiento exceptivo bajo análisis, es de indicar que la Ley 1943 de 2018 empezó a regir el 28 de diciembre de 2018, fecha en la cual se publicó la ley en el Diario Oficial No. 50.820; no obstante, se debe tener en cuenta que el impuesto sobre las ventas se ha considerado un impuesto de periodo, por lo cual la vigencia de la exclusión del impuesto sobre las ventas de que trata el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario inició el 01 de enero de 2019, para lo cual se debe tener en cuenta no solo el alcance que se le da a los bienes allí señalados sino, en especial, a las medidas de control contenidas en el decreto reglamentario.

Lo anterior aplica para los departamentos de Guaviare y Vichada que fueron incluidos dentro de la exclusión del impuesto sobre las ventas de que trata el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, toda vez que este tratamiento exceptivo ya se encontraba consagrada para los departamentos del Amazonas, Vaupés y Guainía en los términos del artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 424 del Estatuto Tributario.

En cuanto al comentario relacionado con la posibilidad de excluir del impuesto sobre las ventas solo en la venta al consumidor final considerando la posibilidad que los comercializadores ubicados dentro de estos departamentos soliciten la devolución del IVA pagado en la compra, se considera improcedente teniendo en cuenta que el régimen del impuesto sobre las ventas establecido en el Estatuto Tributario señala, entre otros aspectos, el momento de causación, la base gravable y los responsables tanto en la importación como en la venta de los bienes y servicios, por lo que no es competencia del Gobierno nacional dar un tratamiento diferente al ya establecido para los bienes de que trata el decreto, cuando son introducidos y comercializados en los departamentos de Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

Respecto del comentario que cuestiona la generalidad que se hace en las definiciones de los bienes objeto de exclusión prevista en el decreto, es de manifestar que los bienes objeto del beneficio exceptivo del impuesto sobre las ventas son aquellos señalados por el legislador con el alcance dado en el decreto; se considera que al hacer una relación pormenorizada de los bienes puede conllevar a limitar la procedencia de la exclusión.

En cuanto al comentario relacionado con la medida de control tributario para evitar que en la factura de un bien gravado no se liquide el impuesto sobre las ventas por considerarlo excluido con fundamento en el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, es de señalar que como medida preventiva en el decreto no solo se prevé que el vendedor debe indicar la dirección del adquirente (que debe estar ubicada en los departamentos señalados en la norma citada), sino cumplir con los demás requisitos exigidos en la legislación tributaria, dentro de ellos, la discriminación del impuesto sobre las ventas, que, en este caso, se debe indicar que se encuentra excluida.

Además, el control de las mercancías que se enajenan hacia los departamentos objeto de beneficio se realizará no solo con la facturación de los bienes sino a través del documento que soporta el transporte de la carga, con el fin de evitar que la mercancía enajenada sea enviada a departamentos diferentes a los señalados en el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario, conforme se prevé en el decreto. Estas medidas de control se complementarán con las acciones de fiscalización que adelantará la DIAN para evitar la aplicación indebida de la norma.

El control del registro en las oficinas de tránsito y transporte para las motos y los vehículos objeto de exclusión del impuesto sobre las ventas lo realizará la DIAN a través de programas de fiscalización y del intercambio de información con estas oficinas, como entidad competente para realizar la inspección y vigilancia de la disposición.

La propuesta de restringir la circulación por el territorio nacional de los vehículos objeto de la exclusión del impuesto sobre las ventas es una condición no prevista en la ley y de hacerlo vía decreto reglamentario podría ir no solo en contra de las previsiones legales sino afectar derechos fundamentales, como el de la movilidad.

En cuanto a la posibilidad de fortalecer las penas y multas por casos de contrabando, para evitar que los comerciantes u otras personas ejerzan actividades contrarias a la ley, es un tema de reserva de ley ajeno al objetivo reglamentario del decreto.


LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ
Directora de Gestión Jurídica